



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Exp. No. 680013333006-2019-00302-01

| | |
|----------------------------|--|
| DEMANDANTE: | LUIS ELADIO ROSSO ESQUIVEL Aclararsas@gmail.com |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA |
| MINISTERIO PÚBLICO: | NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |

Procede el Despacho en el proceso de la referencia, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 23 de octubre de 2019¹ por medio del cual se rechaza la demanda proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO

Mediante providencia del 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se procedió a rechazar la demanda, por cuanto, de conformidad con lo expuesto en la demanda, se refiere que el accidente de tránsito acaeció el 25 de julio de 2017, y la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada en la Procuraduría el 19 de julio de 2019, expidiéndose la constancia de no acuerdo conciliatorio el día 09 de septiembre de 2019, siendo presentada la demanda hasta el día 18 de septiembre de 2019, esto fue por fuera del término legal para incoar el medio de control de reparación directa, de conformidad con lo señalado en el núm. 2º literal i del art. 164 del CPACA.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso de apelación contra la providencia precitada, por medio del cual esboza que en el presente caso no se habla de un daño instantáneo sino de daño continuado de conformidad con lo

¹ Folios 170 a 171



dispuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado, puesto que, si bien el accidente del demandante ocurrió el día 25 de julio de 2017, y la primera revisión realizada por Medicina Legal, fue el día 27 de noviembre de 2017, solo hasta el día 07 de mayo de 2018, fue donde se encontró por parte de medicina legal arcos de movilidad de rodilla derechos completos, por cuanto, hasta ese momento se pudo conocer con seguridad las condiciones de salud en que quedaría el demandante, por lo que esa es la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar con el termino de caducidad.

Por otra parte, manifiesta que el día 12 de septiembre de 2019 se realizó un cese de actividades por parte de los empleados de la rama judicial, siendo interrumpido en un día el termino de caducidad, siendo de esta manera la fecha límite para la presentación de la demanda, el día 18 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que el auto que rechace la demanda, es apelable. Y de conformidad con el artículo 125 ibídem.

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

El núm. 2º literal i, artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla:

“Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

i) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,** o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(...)” (Negrillas fuera del texto)



Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, expuesta frente al tema que nos atañe, se establece:

“De esa manera, la ley consagra entonces un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

Ahora bien, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente que en los casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, su término debe contarse a partir del conocimiento del hecho dañino y no a partir de su ocurrencia; así lo ha considerado esta Sección del Consejo de Estado, al manifestar que:

“Si bien es cierto que el inciso 4º del artículo 136 del C.C.A. establece que el término de caducidad para instaurar la acción de reparación directa se cuenta a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajeno por causa de trabajos públicos, **dicha norma entendida de manera racional debe interpretarse en el sentido de que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño sino que es necesario que haya sido conocido por el afectado, lo cual en la mayoría de las veces ocurre al mismo tiempo. Sin embargo, cuando la producción de esos eventos no coincida temporalmente, el principio pro actione debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción.**”
(Negrillas adicionales).

De igual forma, respecto del momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, la Sección Tercera de esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“**Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.**”

“Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquellos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no omita por razones formales la reparación de los daños que la merecen”.

“**Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de**



caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:

“Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos.”

De las normas y jurisprudencia antes citadas, es claro que cuando se pretende demandar por el medio de control de reparación directa, el plazo dentro del cual se debe presentar la demanda es de dos (02) años contados a partir de: i) el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; ii) el día siguiente al cual el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en el evento en que sea posterior, debiéndose probar en este evento la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su acaecimiento; iii) desde la fecha de ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal; o cuando se trate del delito de desaparición forzada, iv) a partir de la fecha en que aparezca la víctima del delito o v) desde el momento que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

En el caso concreto nos encontramos que no es recibido lo esgrimido por la parte demandante dentro del recurso de apelación, por cuanto, el accidente de tránsito acaeció el 25 de julio de 2017, fecha en la cual el demandante tuvo conocimiento del hecho, por cuanto, ese fue el día en que presuntamente la administración no señaló en debida forma (como se expone en los hechos de la demanda), no desde el 07 de mayo de 2018, como expuso el apoderado del demandante, donde se encontró por parte de medicina legal arcos de movilidad de rodilla derechos completos.

Debido a ello, la Sala recalca, i) son nuevos hechos agregados de los cuales el A-quo no tuvo conocimiento, por cuanto no fue referenciado ni en el acápite de hechos, ni de las pretensiones, un mucho menos en el de la caducidad dentro del escrito de demanda y ii) como se expuso en la mentada jurisprudencia del Consejo de Estado: *"Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho*



y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, (...) el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás”.

Visto lo anterior, según los hechos de la demanda, el siniestro que dio origen a la controversia ocurrió el día 25 de julio de 2017, por lo que el demandante contaba con dos (02) años desde el día siguiente para presentar la demanda, teniendo plazo hasta el día 26 de julio de 2019; sin embargo, según obra en el expediente, se radicó solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, el 19 de julio de 2019, interrumpiendo la caducidad, hasta el día de 09 de septiembre de 2019, fecha en la cual expidieron constancia del acta de no conciliación, radicando la demanda ante los Juzgado Administrativos de Bucaramanga hasta el día 18 de septiembre de 2019, y de conformidad con el recuento realizado la fecha en la que debió presentarse la demanda era hasta el día **16 de septiembre de 2019**, encontrándose por fuera del término legal por dos días.

Ahora bien, respecto a lo esgrimido por el apoderado demandante respecto de la interrupción de términos que hubo el día 12 de septiembre de 2019 por cese de actividades de la rama judicial, entiéndase que dicho término de la suspensión de actividades de los despachos judiciales, por cualquier circunstancia en la cual deba o no pueda prestar atención al público, al respecto el Consejo de Estado, ha establecido²:

“Así mismo, de conformidad con el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal arriba citado, cuando el termino para presentar la demanda se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, este se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. Consecuentemente con lo anterior, se advierte que ni el cese de actividades, ni la vacancia judicial, interrumpen el termino de caducidad para ejercer la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el termino se prorroga hasta el primer día hábil siguiente”
(Subrayas por fuera del texto)

Es claro para la Sala que el paro judicial no interrumpe términos como lo pretende hacer ver el abogado, y lo que se aplica es que mientras estén cerrados los despachos judiciales por ocasión al paro judicial, los términos seguirán corriendo y se podrán presentar las demandas el primer día hábil, caso que no ocurre en la presente, por cuanto, el día 12 de septiembre de 2019, -fecha en la que ocurrió el cese de actividades en las instalaciones del palacio de justicia en la ciudad de Bucaramanga-, no era el último día hábil para radicar la demanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá D.C. 01 de diciembre de 2011, radicación numero: 11001-23-25-000-2010-00160-000 (1198-10).



En ese orden de ideas, al presentarse la demanda por fuera del termino establecido, la Sala confirmará el auto de fecha del 23 de octubre de 2019, por medio del cual el A-quo rechaza la demanda, al operar el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

- Primero.** **CONFIRMAR** el auto del 23 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
- Segundo.** **REMITIR** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.
- Tercero.** Por Secretaría **REALIZAR** las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 023 de 2021

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

(Ausente con permiso – Resolución No. 041 de 2021)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada



CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se surtió recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA YANIRA RUIZ ORDOÑEZ
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012331000-2020-00608-00

| | |
|--------------------------|--|
| DEMANDANTE: | ROBERTO ARDILA CAÑAS robertoardila1670@gmail.com |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –CONCEJO MUNICIPAL sistemas@concejobucaramanga.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co |
| VINCULADO: | JASBLEIDY TAPIAS SOTO secretariageneral@personeriabucaramanga.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL: | ELECTORAL |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en donde se resuelve:

*“**PRIMERO: CONFIRMAR** fallo del 16 de febrero del 2021, adoptado en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda de nulidad del acto de elección de la señora Jasbleidy Tapias Soto como Personera (e) de Bucaramanga.*

(...)”

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 6800133330004-2019-00179-01

| | |
|--------------------------|--|
| Parte Demandante: | MARIANO SUÁREZ BUENO , con cédula de ciudadanía No. 5.625.695 Correo electrónico: dariov55@hotmail.com |
| Parte Demandada: | CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB Correo electrónico: notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Tema: | Como el beneficio de otorgamiento del crédito condonable para programas de educación formal reconocido a los afiliados del gremio sindical de la CDMB que el demandante solicita le sea reconocido por principio de igualdad no es una prestación periódica, al no ser un emolumento que se perciba habitualmente, pues se trata de un derecho que se causa por periodos y/o vigencias anuales los actos que la reconocen deben demandarse dentro del término de 4 meses previsto en el art. 164.2 literal d) de la Ley 1437/2011 / Se confirma la providencia que rechaza la demanda por caducidad. |

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.85 a 87)

Es proferida el **diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, por el señor **Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que **resuelve: Rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad**, previsto en el art. 164.2 literal d) de la Ley 1437/2011.

Sostiene el señor juez que, con la demanda **se pretende extender los beneficios económicos, que no son de carácter periódico**, reconocidos para los miembros del sindicato ORGASINA a favor del demandante, que comenzaron a reconocerse con la expedición de las Resoluciones 1009 del 14 de octubre de 2015, 0828 del 29 de septiembre de 2017, y que fueron modificados en un nuevo acuerdo sindical con la Resolución No. 0523 del 18 de junio de 2018.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333004-2019-00179-01. Demandante: Mariano Suárez Bueno Vs. CDMB. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Con las anteriores bases, la primera instancia encuentra acreditada la caducidad de la acción, porque:

i) Las Resoluciones 1009 del 14 de octubre de 2015, **0828** del 29 de septiembre de 2017, y **0523** del 18 de junio de 2018, fueron publicadas por la CDMB el 12/02/2015, 19/10/2017 y 18/06/2018, respectivamente, fechas a partir de las cuales comenzaron a correr los términos de caducidad, al ser actos de contenido particular, por cuanto establecieron derechos subjetivos en favor de personas identificables; y, como la demanda fue presentada el 28/05/2019, concluye que operó la caducidad, pues las fechas máximas de su presentación oportuna o la de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial vencían el 13/06/2015, 20/02/2017 y 19/11/2018, respectivamente.

ii) Asimismo, afirma que también opera la caducidad respecto de la pretensión de nulidad del Oficio por medio del cual se dio respuesta a un derecho de petición presentado el **09/11/2018**, en el que solicita se le aplique a su caso, las prerrogativas y privilegios celebrados entre la CDMB y los empleados públicos adscritos al sindicato ORGASINA, al considerar que con ésta petición el demandante busca revivir términos para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al no haber presentado los recursos de reposición contra las **Resoluciones 1009** del 14 de octubre de 2015, **0828** del 29 de septiembre de 2017, y **0523** del 18 de junio de 2018, actos administrativos contra los cuales trata la inconformidad de la petición.

II. APELACIÓN

(Fols.89 a 91)

La parte demandante, por intermedio de su apoderado, solicita revocar el auto que rechaza la demanda, y para tal efecto, argumenta, en síntesis, lo siguiente.

i) Que la demanda pretende es la nulidad de la Resolución CDMB No. 907 del 14/09/2018, que da cumplimiento a los acuerdos alcanzados entre la CDMB y el sindicato ORGASINA, en el que se les reconoce y ordena el pago de un beneficio sindical a los empleados públicos adscritos a ese gremio sindical, que fueron establecidos en las **Resoluciones 1009** del 14 de octubre de 2015, **0828** del 29 de septiembre de 2017, y **0523** del 18 de junio de 2018, con el objeto que se extienda, por principio de igualdad, tales efectos al aquí demandante, quien es funcionario público de la entidad.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333004-2019-00179-01. Demandante: Mariano Suárez Bueno Vs. CDMB. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

En tal sentido, explica que no opera la caducidad de la acción respecto de la Resolución CDMB No. 907 del 14/09/2018, porque la presente demanda fue presentada dentro del término previsto en el art. 164.2 literal d) de la Ley 1437/2011.

ii) Que el Oficio respuesta al derecho de petición del 09/11/2018, no busca revivir términos, como lo afirma la primera instancia, por el contrario, afirma que lo que busca es la realización de la justicia mediante la aplicación de normas superiores del derecho al trabajo y a la igualdad de trato entre trabajadores estatales, tanto así que expone que **la Resolución CDMB No. 907 del 14/09/2018**, sí reconoce el derecho a percibir los beneficios sindicales en cabeza de los funcionarios públicos no sindicalizados, pues taxativamente dispone: “Finalmente, este Despacho se permite señalar que promoverá las actuaciones administrativas a partir de las cuales se den las condiciones e igualdad para la totalidad de los empleados públicos que laboren en la CDMB en la aplicación de los beneficios acordados en las próximas mesas de negociación en virtud de las disposiciones señaladas en el Decreto 160 de 2014”.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en la Sala de decisión, decidir el recurso arriba reseñado, de conformidad con lo establecido en los Arts. 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que la decisión pone fin al proceso.

B. El Problema Jurídico a resolver en esta instancia

Con base en la reseña hecha en acápite anterior, se plantea y resuelve así:

¿Los beneficios otorgados a los afiliados del sindicato ORGASINA de la CDMB, son prestaciones periódicas, y, por tanto, los actos que lo reconocen pueden ser demandados en cualquier tiempo, tal y como lo establece el 164.1 literal c) de la Ley 1437/02011?

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: El beneficio de otorgamiento del crédito condonable para programas de educación formal reconocidos en las **Resoluciones 1009** del 14 de octubre de 2015, **0828** del 29 de septiembre de 2017, y **0523** del 18 de junio de 2018, cuyos destinatarios son los funcionarios afiliados al gremio sindical ORGASINA o a su núcleo familiar, no comporta la naturaleza de prestación periódica, al no ser un emolumento que se perciba habitualmente, pues se trata de



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333004-2019-00179-01. Demandante: Mariano Suárez Bueno Vs. CDMB. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

un derecho que se causa por periodos y/o vigencias anuales, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la CDMB a reconocerla y pagarla emitiendo actos administrativos cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, en el término previsto en el art. 164.2 literal d) de la Ley 1437/2011.

De cara a lo anterior, encuentra el Tribunal que como la parte demandante solicita se le haga extensible, por principio de igualdad, el reconocimiento del beneficio del pliego de solicitudes para el otorgamiento del crédito condonable para programas de educación formal que fueron reconocidos en las **Resoluciones 1009** del 14 de octubre de 2015, **0828** del 29 de septiembre de 2017, y **0523** del 18 de junio de 2018; por lo tanto, son estos actos administrativos los que debió atacar, al no estar de acuerdo con que únicamente fueran destinatarios de este beneficio los afiliados del citado gremio sindical, y no provocar un nuevo pronunciamiento de la administración como en efecto sucedió con la petición radicada el 09/11/2018, o demandar la Resolución CDMB No. 907 del 14/09/2018, que da cumplimiento a los acuerdos alcanzados entre la CDMB y el sindicato ORGASINA.

Así, teniendo claro los actos de reconocimiento del beneficio que pretende el accionante, la oportunidad legal para demandarlos es la consagrada en el art. 164.2 literal d) de la Ley 1437/2011, esto es, “dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso”, coincidiendo la Sala con la primera instancia, en el conteo de los términos de caducidad que permiten concluir que la demanda fue interpuesta de manera extemporánea.

En ese orden, concluye la Sala que se confirmará la providencia apelada, puesto que, el demandante debió demandar las **Resoluciones 1009** del 14 de octubre de 2015, **0828** del 29 de septiembre de 2017, y **0523** del 18 de junio de 2018 que reconocen la prestación unitaria del beneficio de otorgamiento del crédito condonable para programas de educación formal, en la oportunidad que para tal efecto consagra el art.164 lb.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Confirmar el auto proferido el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el señor Juez Cuarto Administrativo del Circuito



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333004-2019-00179-01. Demandante: Mariano Suárez Bueno Vs. CDMB. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Judicial de Bucaramanga, que rechaza la demanda, por estructurarse el fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

Segundo. Devolver al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI, el proceso de la referencia para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala. Acta No. 47/2021
Los Magistrados,

Aprobado en Microsoft Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

Aprobado en Microsoft Teams
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada (E) Despacho 01

Aprobado en Microsoft Teams
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680013333014-2017-00254-01
Demandante: JAVIER DUARTE PINTO
alvarorueta@arcabogados.com.co
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ceayp@ejercito.com.co
Asunto: procesos@defensajuridica.gov.co

RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de audiencia inicial de fecha 28 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual fue declarada probada la excepción de cosa juzgada.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto de audiencia inicial del 28 de enero de 2020, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, declaró probada excepción de cosa juzgada, toda vez que existe una decisión ejecutoriada que declaró probada la excepción de caducidad frente a las mismas pretensiones de reajuste salarial y prestaciones, considerando que es indiscutible que hay lugar para declarar de oficio la excepción de cosa juzgada y a relevarse del estudio de las demás excepciones propuestas.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apoderada de la parte accionante frente a la decisión que declaró probada la excepción de cosa juzgada, señala que, el Juzgado Décimo Administrativo

Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, declaró la caducidad sobre el acto administrativo de fecha 06 de septiembre de 2014. Además, informa, que no hubo un debate o una decisión de fondo sobre las pretensiones ni sobre el derecho contenido en el mencionado acto.

II. COMPETENCIA

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente la Sala para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 303 del Código General del proceso, la cosa juzgada es predicable de sentencias que cumplan los requisitos que consagra la disposición en cita, por lo que, en principio no se hablaría de cosa juzgada en relación con autos. Igual consideración se desprende del contenido del artículo 189 del CPCA., en tanto es en la sentencia donde se toma decisión de fondo sobre la causa petendi.

Empero, existen excepciones a esta regla general, i) cuando lo dispone la misma ley, ejemplo el auto aprobatorio de una conciliación, ii) en aquellos casos en que la providencia termina el proceso.

En el caso del auto que resuelve la excepción de caducidad, es posible atribuir este efecto por lo siguiente: La caducidad es una excepción mixta, esto es, tiene una naturaleza de fondo en la medida en que ataca la relación jurídico sustancial, pero por fuerza de ley es posible que se tramite como previa caso en el cual al declararse trunca de manera definitiva el debate procesal. Sin embargo, esta decisión –dados los supuestos para declararla- es la misma sea que se adopte en la etapa inicial mediante auto, o en la sentencia., sentencia que incluso puede ser anticipada y en cualquier estado del proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 182A-3 del CPCA.

De manera que, con independencia de que la decisión haya sido adoptada en auto o sentencia este sería un evento en el que, es posible atribuir el efecto de

la cosa juzgada y por tanto se procederá a su análisis.

3.2. COSA JUZGADA

El artículo 303 del Código General del Proceso, en cuanto a esta figura refiere:

“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

Sobre los tres (3) elementos que se requieren para que se configure la cosa juzgada, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo¹ ha señalado lo siguiente:

*“i) **Identidad de partes:** Esto es, que se trate de unas mismas personas que figuren como sujetos pasivo y activo de la acción.*

*ii) **Identidad de objeto:** Que las pretensiones reclamadas en el nuevo proceso correspondan a las mismas que integraban el petitum del primero en donde se dictó el fallo.*

*iii) **Identidad de causa:** Cuando el motivo o razón que sirvió de fundamento a la primera demanda, se invoque nuevamente en una segunda.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala resulta necesario examinar cada uno de los elementos que configuran el fenómeno jurídico de la cosa juzgada a fin de establecer si concurren las circunstancias o supuestos fácticos del Artículo 303 del CGP para su declaratoria dentro del sub examine:

i) Identidad de partes

En este caso, tanto el demandante como la entidad demandada, corresponden a las mismas partes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada, adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga en audiencia de fecha 03 de noviembre de 2016.

ii) Que el proceso nuevo verse sobre el mismo objeto.

Al hacer la comparación entre el objeto del proceso con radicación

680013333010-2015-00101-00 tramitado por el Juzgado Décimo Administrativo de Bucaramanga y el objeto del Juzgado Catorce Administrativo de Bucaramanga con el número de radicado 680013333014-2017-00254-00, se evidencia lo siguiente:

| Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho rad. 680013333010-2015-00101-00 – Juzgado Décimo Administrativo de Bucaramanga. | Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho rad. 680013333014-2017-00254-00 – Juzgado Catorce Administrativo de Bucaramanga. |
|--|--|
| El reajuste de la asignación mensual y las prestaciones sociales del señor JAVIER DUARTE PINTO tomando como asignación básica un salario mínimo más un 60% | El reajuste de la asignación mensual y las prestaciones sociales del señor JAVIER DUARTE PINTO tomando como asignación básica un salario mínimo más un 60% |

Una vez analizado lo anterior, se colige que, aunque se enjuician actos administrativos diferentes, coincide el objeto en ambos procesos, se circunscribe al reconocimiento y pago a favor del señor Javier Duarte Pinto del reajuste salarial del 20% a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro definitivo del actor de la institución demandada y con todos los efectos prestacionales.

Por ello, se encuentra identidad de objeto entre los procesos 680013333010-2015-00101-00 tramitado por el Juzgado Décimo Administrativo de Bucaramanga y el proceso 680013333014-2017-00254-00 tramitado por el Juzgado Catorce Administrativo de Bucaramanga.

iii) Que el proceso esté fundado en la misma causa del anterior.

En relación con el requisito de identidad de causa, entendida cuando el motivo o razón que sirvió de fundamento a la primera demanda, se invoque nuevamente en la segunda demanda: **debe quedar consignado aquí además el sustento factico que se aduce para el reconocimiento del derecho pretendido.**

Dentro de ambos procesos, sustenta que durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibió una asignación mensual igual a un salario

mínimo incrementado en un 60% y que a partir del 01 de noviembre de 2003 el Comando del Ejército Nacional le disminuyó la asignación básica a un salario mínimo incrementado en un 40% de conformidad a lo establecido en el Decreto 1794 del 14 de septiembre 2000.

Con base en lo precedente, se concluye que existe identidad de causa en los procesos analizados, toda vez que, de los hechos y el concepto de violación que sustentan las pretensiones, se advierte que están encaminados al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro definitivo del actor.

Resulta importante aclarar que, al momento de efectuarse el retiro definitivo del demandante, la reclamación solicitada pierde su carácter de prestación periódica, luego no resulta viable presentar una nueva petición solicitando el reajuste de la asignación mensual, pues operaría el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Por lo anterior, resulta del caso, confirmar la decisión del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, toda vez que, la situación aquí planteada ya fue definida en oportunidad anterior por esta Jurisdicción, lo que impide que vuelva a ser planteada en otro proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2020), proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR (ausente con permiso resolución 41 de 2021)
Magistrada

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada (E)



Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 680013333005-2017-00371-01

Demandante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y NACION – RAMA LEGISLATIVA – CONGRESO DE LA REPUBLICA

dsajbganopif@cendoj.ramajudicial.gov.co

agencia@defensajuridica.gov.co

judiciales@senado.gov.co

Asunto:

CADUCIDAD – HECHO DEL LEGISLADOR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 23 de julio de 2019¹, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa frente a la Nación – Rama Legislativa – Congreso de la Republica.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, resolvió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa frente a la Nación – Rama Legislativa – Congreso de la Republica al considerar que el daño alegado derivado de la expedición de la Ley 1425 de 2010 debe entenderse estructurado a partir del día siguiente de la publicación de la misma, esto es el 29 de diciembre de 2010, por lo cual en el entendido del A quo, el término para la interposición oportuna de la demanda de reparación directa, vencía el 30 de diciembre de 2012 y en ese sentido declaró probada la excepción de caducidad frente a la Nación –

¹ Fls. 166-167

Rama Legislativa, toda vez que la demanda fue interpuesta el 11 de diciembre de 2017.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La **parte demandante** solicita se revoque el auto antes reseñado y en su lugar se declare no probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa sosteniendo que para el presente caso, el daño se concreta en la imposibilidad de adquisición del incentivo económico que en otrora estuviera establecido en la Ley 472 de 1998, y que se materializó con la expedición de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander – en Descongestión el 17 de noviembre de 2015 dentro de la acción popular radicada bajo el No. 2003-02555 en la cual se negó el reconocimiento del incentivo, por lo que en el entendido del recurrente, el termino de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que cobró ejecutoria la ya mencionada sentencia judicial.²

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 *ibidem*, toda vez que no se pone fin al proceso.

CASO CONCRETO

En este caso el *ad quo* resolvió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa frente a la Nación – Rama Legislativa – Congreso de la Republica al considerar que el daño alegado derivado de la expedición de la Ley 1425 de 2010 debe entenderse estructurado a partir del día siguiente de la publicación de la misma, esto es el 29 de diciembre de 2010 y no a partir del día siguiente a aquel en que cobró ejecutoria la sentencia mediante la cual se negó el incentivo económico que estuviera contemplado en la Ley 472 de 1998.

² Fls. Sustentado en audiencia inicial. Folio 164. (minuto 07:15 – 12:55)

Por lo tanto, el problema jurídico se contrae a determinar en qué momento se entiende estructurado el daño cuya reparación se pretende, para efectos de contabilizar el termino de caducidad del medio de control de reparación directa.

De la fuente del daño

Para el presente caso se tiene que el demandante pretende la declaratoria de responsabilidad en cabeza de la Rama Judicial y la Rama legislativa con ocasión a la imposibilidad de acceder al incentivo económico que en otrora estuviera establecido en la Ley 472 de 1998.

Así pues, encuentra el Despacho que si bien el daño alegado por el demandante se concreta en la imposibilidad de acceder al incentivo económico de que trataban los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, este tiene un fundamento o fuente diferente respecto de cada uno de los demandados, a saber: frente a la Rama Legislativa, el demandante sostiene que con la expedición de la Ley 1425 de 2010 el Congreso de la Republica cercenó la expectativa legítima de acceder al incentivo económico contemplado en la Ley 472 de 1998 al derogar los artículos 39 y 40 de la misma, sin implementar ningún tipo de periodo de transición normativa, lo que se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia de esta jurisdicción ha denominado como “responsabilidad por el hecho del legislador”. Por otra parte, frente a la Rama Judicial, el demandante alega que en su criterio existió una mora judicial que le impidió acceder al incentivo económico, puesto que si la acción popular se hubiera decidido dentro de los términos legales para ello, no hubiera tenido que soportar los efectos del cambio legislativo introducido por la Ley 1425 de 2010, lo cual se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia de esta jurisdicción ha denominado como “responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia”.

Precisado lo anterior, se tiene que el H. Consejo de Estado³ en relación con la responsabilidad por el hecho del legislador ha precisado:

“El Estado-legislador puede resultar responsable si se generan daños por la defraudación del principio de confianza legítima **cuando se lesionan expectativas legítimas** o estados de confianza a causa de una actuación u omisión del legislador, **situación que puede ocurrir cuando se expiden leyes que aun estando exentas de vicios y conformes a la Constitución contienen cambios impredecibles e intempestivos que alteran la seguridad jurídica y**

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 31 de agosto de 2015. M.P. Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Exp. 25000-23-26-000-1999-00007-01(22637)

que, sin haber previsto medidas transitorias o compensatorias, producen un daño antijurídico a los asociados que confiaron en la consolidación de los derechos en vía de serlo y en la conservación de las situaciones preexistentes.”

Conforme a lo anterior, el daño ocasionado por el hecho del legislador se materializa cuando con la expedición de una ley se introducen en el ordenamiento jurídico cambios impredecibles e intempestivos que ocasionan el cercenamiento de expectativas legítimas y que constituyen un daño antijurídico que el Estado se encuentra en el deber de reparar, tal y como el demandante alega que ocurrió con la expedición de la Ley 1425 de 2010 que derogó el incentivo económico que se encontraba contenido en los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, a efectos de determinar el termino de caducidad del medio de control de reparación directa respecto al daño ocasionado por el hecho del legislador, se tiene que frente a este tipo de casos el H. Consejo de Estado⁴ ha sostenido:

“Así pues, en el presente caso los hechos se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha de promulgación de la Ley 335 de 1996, esto es, 20 de diciembre de 1996, con lo cual las demandas podían formularse hasta el 21 de diciembre de 1998; no obstante en ese período se produjo la vacancia judicial, por tanto, se tendrá como último día para el vencimiento de los términos de presentación de la demanda, el primer día hábil, esto es, el 12 de enero de 1999. En el presente caso, las demandas fueron presentadas de la siguiente manera: i) en el proceso 19990007, el 18 de diciembre de 1998 (fl. 7 a 38, c.13); ii) en el proceso 19990049, el 12 de noviembre de 1998 (fl. 5 a 51, c.12); iii) en el proceso 19990216, el 12 de enero de 1999 (fl. 6 a 39, c.3); iv) en el proceso 19990217, el 12 de enero de 1999 (fl. 6 a 44, c.1); y v) en el proceso 19990221, el 12 de enero de 1999 (fl. 1 a 32, c.10). Por lo que se concluye que no operó el fenómeno de la caducidad”.

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado antes referida, este Despacho encuentra que para el presente caso, el termino de caducidad del medio de control de reparación directa frente al daño ocasionado por el hecho del legislador debe contabilizarse a partir del día siguiente de la publicación de la Ley 1425 de 2010, esto es el 29 de diciembre de 2010, por lo que el demandante contaba hasta el 30 de diciembre de 2012 para interponer la demanda oportunamente, y en consecuencia, al haberse interpuesto la demanda el 11 de diciembre de 2017 (fl.107) se logra concluir que frente a la Nación – Rama Legislativa ha operado el fenómeno de la caducidad, lo que impone a este Despacho confirmar el auto apelado.

⁴ *Ibidem.*

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMASE el auto de fecha 23 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa frente a la Nación – Rama Legislativa – Congreso de la Republica. Lo anterior, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que dé trámite al proceso, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente:
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 686793333003-2018-00103-01
Demandante: LUIS ALFONSO RAMIREZ MONSALVE Y OTROS
javierparrajumenez16@gmail.com
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
atencionciudadanoejc@ejercito.mil.co
notificaciones.bucaramanga@minidefensa.gov.co
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
agencia@defensajuridica.gov.co
Asunto: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES – CADUCIDAD

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 29 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, mediante el cual declaró no probada la excepción de caducidad. (fl 187-188)

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, el *A Quo* declaró no probada la excepción de caducidad por considerar que el termino para interponer oportunamente la demanda se contabiliza desde la fecha de notificación del acta de la junta médica laboral.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad, por considerar que el conteo de dicha figura debe hacerse desde el mismo momento que se genera

el daño, que para este caso es el 30 de mayo de 2013, cuando el señor Keiner Ramírez sufrió una lesión en su columna pues era una lesión evidente que conllevó a los reportes de la institución y el inicio de todas las atenciones médicas, venciendo así el término para demandar oportunamente el 29 de mayo de 2015.

1. TRASLADO DEL RECURSO

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la parte demandante, se pronuncia, oponiéndose a los argumentos sustentados en el recurso de apelación, por considerar que solo se tuvo la certeza y la magnitud del daño con la valoración de la junta médica laboral, producido a causa de la lesión.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente la sala para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el auto dictado en audiencia inicial de fecha 3 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil y la apoderada de la parte demanda pretende que se declare probada la excepción de caducidad.

De la caducidad del medio de control de Reparación Directa

La parte demanda en sus argumentos de la apelación sostiene que el conteo de la caducidad se debe tener desde el mismo momento que se genera el daño, que para este caso es el 30 de mayo de 2013, cuando el señor Keiner Ramírez sufrió una lesión en su columna, pues la misma era una lesión evidente que conllevó a los reportes de la institución y el inicio de todas las atenciones médicas, venciendo el término para demandar oportunamente el 29 de mayo de 2015.

El artículo 164 del CPACA dicta que el termino para interponer el medio de control de reparación directa es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. “ (...)

El Honorable Consejo de Estado ha manifestado que a efectos de establecer el termino para interponer el medio de control de reparación directa se deben tener en cuenta las particularidades de cada caso, en algunos casos el termino corre desde el día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión, en otros casos a partir desde que se conoció y se adquirió notoriedad y en otros eventos a partir del momento en que el daño se entiende consolidado.

“Igualmente, la jurisprudencia de la Corporación ha sostenido que el término de dos (2) años establecido como límite para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa no se contabiliza siempre a partir del mismo momento, pues se deben tener en cuenta las particularidades de cada caso; por ende, en algunos eventos este término empieza a correr a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en otros, desde el momento en que el daño se conoció y adquirió notoriedad y en algunos otros a partir del momento en que el daño se entiende consolidado ; lo anterior, en atención a las circunstancias específicas de cada litigio.”¹

En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, el Consejo de Estado expuso que el dictamen de la junta médica laboral no puede constituirse en ningún caso, como parámetro para contar la caducidad, por tanto, no constituye criterio para el conocimiento del daño sino de la magnitud de este.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-36-000-2019-00189-01(64877)

“En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.”²

En el caso en concreto, el daño cuya indemnización se pretende fue inmediato, teniendo claro que este se verificó en el momento que ocurrió el accidente en la estación de policía de Santa Helena del Opón, afectando la integridad física del demandante. Además, se puede notar que no se trató de un daño continuado, aunque su consecuencia se haya extendido en el tiempo, sin confundir que la valoración solicitada es para determinar la magnitud del daño, por lo tanto, se tiene que en este caso particular, el demandante tuvo conocimiento de la acción causante del daño a partir del día 29 de mayo de 2013, fecha en la cual el joven KEINER RAMIREZ MONSALVE sufrió el accidente en la estación de policía de Santa Helena del Opón.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la fecha de conocimiento del daño es el día 29 de mayo de 2013, el término de caducidad del medio de control se contará de la siguiente manera:

² CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCIÓN TERCERA.SALA PLENA Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308)

| Fecha de conocimiento del daño | Fecha oportuna para interponer la demanda | Conciliación extrajudicial | Fecha de interposición de la demanda |
|--------------------------------------|---|---|--------------------------------------|
| 30 de mayo de 2013 (fls 11-35-37-55) | 31 de mayo de 2015 | 11 de mayo de 2017 a 8 de junio de 2017 (fls 74-75) | 16 de enero de 2018 (fl 78) |

Visto lo anterior, el termino de 2 años para interponer el medio de control de reparación directa, no fue cumplido cabalidad por la parte demandante, por lo tanto, no le asiste razón al Ad-Quo en no declarar probada la excepción de caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior se revocará el auto de fecha 29 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito de San Gil, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de referencia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el auto de fecha 29 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil y en su lugar **DECLARASE PROBADA** la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa y dese por terminado el proceso de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que dé trámite al proceso, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Ausente con permiso resolución 41 de 2021)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

CLUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada (E)



Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 686793333001-2019-00321-01

Demandante: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA BIENESTAR Y FAMILIA BYFAM
rurikrostov@yahoo.com
contabilidadgrupohoteleri@hotmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JOSE
alcaldia@valledesanjose-santander.gov.co

Ministerio Público: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
Procurador Judicial I
cadelgado@procuraduria.gov.co

Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de parte demandante, contra el auto de fecha 01 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante Auto de fecha 01 de julio de 2020¹, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que el termino de los 4 meses para demandar vencieron el 27 de julio de 2019 y la demanda fue radicada el 13 de noviembre de 2019.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

¹ Documento 02-1 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

El apoderado de la parte demandante radicó recurso de apelación² el 07 de julio de 2020, contra el auto del 01 de julio de 2020, manifiesta que en el caso concreto el término de caducidad no se da desde la expedición del oficio que remite la decisión para su notificación, el día 26 de marzo, sino al día siguiente del recibo de la comunicación, 30 de marzo, fecha con la que se cuenta con 10 días para la firmeza del acto que negó la apelación y es la fecha donde inicia a contar el término de la caducidad de la acción, 13 de marzo de 2019.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ que dispone que el auto que rechace la demanda es apelable. Así mismo, es competente la Sala para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el Auto de fecha 01 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, en el cual rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. .

Revisado el expediente se tiene que se demanda la Nulidad de las siguientes resoluciones:

1. Resolución N° 222 del 10 de diciembre de 2018, mediante la cual el Secretario de Hacienda y del Tesoro del Municipio del Valle de San José expide una nueva actualización de la liquidación oficial, en la cual, aumenta el valor a pagar e impone sanción de intereses de mora, por no pago a tiempo de conceptos dejados de cobrar por la administración.

² Documento 02 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

³ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(...)

2. Resolución 056 del 01 de marzo de 2019⁴, mediante la cual el Secretario de Hacienda del Municipio del Valle de San José decidió recurso de reposición contra la Resolución Municipal N° 222 de 2018.

El demandante afirma que el día 22 de marzo de 2019, se presentó en las Instalaciones de Secretaría de Hacienda para solicitar de manera verbal copia de la Resolución 056 de marzo 01 de 2019, a lo cual, el día 26 de marzo de 2019 se le dio respuesta a la petición presentada en la que se le suministró copia de la Resolución N° 056 del 01 de marzo de 2019.

Ahora bien, el demandante en los hechos de la demanda dice que el correo que le fue enviado el día 26 de marzo de 2019 lo recibió el día 29 de marzo de 2019.

El Numeral Segundo Literal d Artículo 164 del CPACA, dispone que el término para interponer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho será de cuatro (4) meses contados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (Negrilla fuera del texto)”

Por otra parte, el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

“Artículo 66. *Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes”.*

Revisado el expediente, se evidencia que no hay constancia de la notificación del Acto Administrativo, sin embargo, el demandante afirma que el día 29 de

⁴ Folio 41-52 del documento 01 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

marzo de 2019 recibió un correo con la copia de la resolución 056 de 2019, por lo tanto, la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, es decir el 1 de abril de 2019, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011⁵.

Es así como la caducidad del presente medio de control se contará a partir del día siguiente a la notificación:

| Inicio término | Interrupción | | Fin término | |
|---|---|--|--|--------------------------------------|
| Día en que el demandante dice que se surtió la notificación | Fecha de inicio del trámite de conciliación | Fecha de culminación del trámite de conciliación | Fecha para interponer la demanda oportunamente | Fecha de presentación de la demanda |
| 2 de abril de 2019 ⁶ | 13 de agosto de 2019 ⁷ | 12 de noviembre de 2019 ⁸ | 30 de julio de 2019 | 13 de noviembre de 2019 ⁹ |

Visto lo anterior, el término de 4 meses para impetrar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deberán contabilizarse a partir del **2 de abril de 2019**, que es el día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, por lo tanto, el término no se ve suspendido por la presentación de la Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación ya que su radicación fue posterior a los cuatro meses de caducidad de la acción. El demandante tenía plazo para interponer la acción hasta el día **5 de agosto de 2019**, no obstante, la demanda se radicó el día **13 de noviembre de 2019**, configurándose de esta manera la caducidad, de acuerdo a lo anterior para la Sala es dable concluir que el medio de Control de la referencia y respecto al hecho objeto de estudio se ha presentado de forma extemporánea, sin que el termino se encuentre interrumpido por la presentación del trámite de conciliación extrajudicial.

⁵ **Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

⁶ Folio 8 del documento 01 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

⁷ Folio 55 del Documento 01 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

⁸ Folio 55 del documento 01 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

⁹ Folio 57 del documento 01 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

Teniendo en cuenta lo anterior se CONFIRMARÀ el auto proferido en fecha 01 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, mediante el cual Rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE el auto proferido el 01 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(ausente con permiso resolución 41 de 2021)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR **CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**
Magistrada **Magistrada (E)**



Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680813333001-2020-00155-01

Demandante:

DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA

coordinador.defensajudicial@gmail.com

Demandado:

DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA

obogadooaj20@gmail.com

defensajudicialmconsultores@gmail.com

CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA

Procurador Judicial I

cadelgado@procuraduria.gov.co

**Ministerio
Público:**

Asunto:

**RESUELVE APELACIÓN DE AUTO RECHAZÓ LA
DEMANDA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD
DEL MEDIO DE CONTROL**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de parte demandante, contra el auto de fecha 27 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control (documento 018 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante Auto que estudia la admisión de la demanda de fecha 27 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, se rechazó la demanda por la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹.

¹ Documento 018 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive.

En el auto recurrido se dice que, en este caso se demandan actos administrativos de nombramiento de los años 2015, 2016, 2017, siendo el último de junio de 2019, y la demanda fue radicada el 30 de julio de 2020 según el acta de reparto que hace parte del expediente digital., es decir, por fuera del término de los cuatro meses de que trata el artículo citado, presentándose entonces el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante mediante recurso de apelación² manifiesta que, lo pretendido por la entidad era la declaratoria de nulidad de actos administrativos de carácter particular derivados del Decreto 320 de 2015, a través del medio de control de SIMPLE NULIDAD, sobre el cual no opera el fenómeno de la caducidad, siendo este el punto de inconformidad frente a lo decidido por el Despacho, pues al hacer el ajuste del medio de control como una NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO al considerar que se trataba del estudio de legalidad frente a actos administrativos de carácter particular, exigió los requisitos procesales y formales de la demanda propios de ese medio de control, obviando así el argumento jurídico propuesto en el escrito de demanda, el cual indicaba que en el caso concreto de manera excepcional procedía el análisis desde la nulidad simple frente a actos administrativos de contenido particular, al tratarse de un asunto que se encontraba relacionado con el interés general, razón por la cual el fenómeno de caducidad no se ha configurado.

Así mismo, el demandante dice que al efectuarse el nombramiento como parte de la planta de personal de cada uno de los demandados, se afectaron derechos y principios Constitucionales fundamentales, en especial el derecho de preferencia que tienen los empleados de carrera de la entidad, razón por la cual se afectó gravemente el interés general, el principio del mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política y el derecho preferencial de encargo. Además, el Consejo de Estado ha dicho que de manera excepcional se podrá demandar actos administrativos de carácter particular por vía de nulidad simple, cuando con ello se pretenda proteger un interés superior que afecte a la comunidad y adicionalmente, para que ello aplique, es necesario que con la

² Documento 019 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

declaratoria de nulidad de los actos administrativos, solo implique la restauración del orden jurídico, y no procederá cuando con ello se restablece automáticamente el derecho de un particular.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153³ y el Numeral 1 Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴ que dispone que el auto que rechace la demanda es apelable. Así mismo, es competente la Sala para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem⁵.

CASO CONCRETO

Revisado el expediente, la parte demandante pretende que se declaren nulos los actos administrativos correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y junio de 2019, por medio de los cuales se surtieron nombramientos en provisionalidad, vulnerando el derecho preferencial de los empleados de Carrera Administrativa; los actos administrativos demandados son los siguientes:

-Resolución No. 3278 de 30 de diciembre de 2015 (mediante la cual se nombró a DORIS ELENA BETANCURT, en encargo a la para desempeñarse en el Cargo de profesional especializado Código 222 grado 03 del Municipio de Barrancabermeja)

³ **Artículo 153.** Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

⁴ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(...)

⁵ **ARTÍCULO 125.** De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

- **Resolución No. 0234 de 12 de febrero de 2016**, mediante la cual se ordenó la reubicación laboral de la empleada DORIS ELENA BETANCURT, para desempeñar las funciones del cargo profesional especializado grado 03 en la secretaría de infraestructura del Municipio de Barrancabermeja.
- **Resolución No. 1433 de 28 de diciembre de 2016**, mediante la cual se ordenó la prórroga del nombramiento en encargo respecto del cargo de profesional especializado grado 03, en el Municipio de Barrancabermeja.
- **Resolución No. 3099 de 27 de diciembre** mediante la cual se ordena la prórroga del nombramiento en encargo de DORIS ELENA BETANCURT en el cargo de profesional especializado grado 03 del Municipio de Barrancabermeja.
- **Resolución No. 1701 de 29 de junio de 2017**, a través de la cual se ordenó prorrogar el encargo de la funcionaria como profesional especializada grado 03. - **Resolución No. 4568 de 28 de diciembre de 2017**, mediante la cual se ordenó la prórroga del nombramiento en encargo de DORIS ELENA BETANCURT.
- **Resolución 1802 de 29 de junio de 2018**, que ordena prorrogar el encargo de la funcionaria como profesional especializado grado 03.
- **Resolución No. 5245 de 28 de diciembre de 2018**, que ordena prorrogar el encargo de DORIS ELENA BETANCURT.
- **Resolución No. 1915 de 28 de junio de 2019**, que ordena prorrogar el encargo de DORIS ELENA BETANCURT en el cargo de profesional especializado grado 03.

En el presente caso, el medio de control aplicable no es el de nulidad y restablecimiento del derecho como lo señaló el a quo, pues de las pretensiones de la demanda no se está persiguiendo el restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, ha de entenderse que el medio de control aplicable para este caso corresponde al de Nulidad Electoral al tenor de lo dispuesto en el artículo 139⁶

⁶ **Artículo 139. Nulidad electoral.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

en concordancia con el 275⁷ de la ley 1437 de 2011. Además, no es posible predicar un restablecimiento automático del derecho, si en cuenta se tiene que al declararse la nulidad del acto de nombramiento el cargo queda vacante pero no se produce una incorporación automática de ningún empleado; sino que, entra en aplicación la lista de elegibles para el nombramiento en la vacante, de quienes ostentan el derecho por mérito.

El Numeral Segundo Literal A del Artículo 164 del CPACA, dispone que el término para interponer la demanda de Nulidad Electoral será de treinta (30) días contados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.
La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, **el término será de treinta (30) días**. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.*

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

⁷ **Artículo 275. Causales de anulación electoral.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.
6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.
8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.

confirmación; (...)" (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, a partir de lo anterior, es claro que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad, puesto que, la entidad contaba con el término de 30 días a partir del día siguiente a la publicación de cada uno de los actos demandados, para acceder a la justicia. Se advierte que los términos se encuentran ampliamente superados, toda vez que la demanda fue radicada el día 30 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior se CONFIRMARÀ el auto proferido en fecha 27 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de la referencia; pero por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE el auto proferido el 27 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Ausente con permiso resolución 41 de 2021)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR **CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**
Magistrada **Magistrada (E)**

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680012333000-2021-00048-00

Demandante:

JUSCELINO BADILLO LUNA
gerencia@jsservipetrol.com
jorgecaceresmalagon@gmail.com

Demandado:

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE
IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA**
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

**Ministerio
Público:**

CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
Procurador Judicial I
cadelgado@procuraduria.gov.co

Asunto:

AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, JUSCELINO BADILLO LUNA formuló demanda en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos, contenidos en la Resolución N°20200313000440 del 26 de junio de 2020, notificada mediante correo, el día 07 de julio de 2020, que fue proferida por la División de Gestión de Recaudo y cobranzas de la Dirección Seccional de impuestos y Aduanas de Bucaramanga; a través de la cual se

resolvió la excepción propuesta contra el Mandamiento de pago N°20200304000161 de fecha 31 de enero de 2020, declarándose parcialmente probada la indebida tasación de la deuda; y la Resolución N°20200311000668 del 09 de septiembre de 2020, notificada mediante correo electrónico, el día 10 de septiembre de 2020, que fue proferida por la División de Gestión de Recaudo y cobranzas de la Dirección seccional de impuestos y aduanas de Bucaramanga; a través de la cual se confirmó la Resolución N°20200313000440 del 26 de junio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Aplicando la regla general de caducidad contenida en el Artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de un acto administrativo, la demanda deberá instaurarse dentro del término de cuatro (4) meses. Veamos:

“Artículo 164 – Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”

En el caso que nos ocupa, el término de cuatro (4) meses para para impetrar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se cuenta de la siguiente manera:

La Resolución N°20200311000668 del 09 de septiembre de 2020¹, proferida por la División de Gestión de Recaudo y cobranzas de la Dirección seccional de impuestos y aduanas de Bucaramanga, mediante la cual se confirmó la totalidad de la Resolución N°20200313000440 deaprobado

¹ Folio 29 al 34 del documento 01 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

El 26 de junio de 2020, fue notificada el día 10 de septiembre de 2020², por lo tanto, la caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente, es decir, el 11 de septiembre de 2020.

| Inicio término | Interrupción | | Interrupción | Fin término | |
|---|--|--|---|--|--------------------------------------|
| Fecha de Notificación del Acto administrativo | Fecha de inicio del trámite de conciliación | Fecha de culminación del trámite de conciliación | Suspensión de términos judiciales | Fecha para interponer la demanda oportunamente | Fecha de interposición de la demanda |
| 10 de septiembre de 2020 | Los asuntos de carácter Tributario no son conciliables | Los asuntos de carácter Tributario no son conciliables | 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020. | 12 de enero de 2021 | 19 de enero de 2021 ³ |

Como el término no se vio suspendido, ni por agotamiento del requisito de procedibilidad, ni por la suspensión de términos con ocasión a la Pandemia del Covid-19, el demandante tenía plazo para interponer la acción hasta el día 12 de enero de 2021, no obstante, la demanda se radicó el día 19 de enero de 2021, sobrepasando el tiempo para la presentación oportuna del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

De conformidad con lo anterior, la Sala debe rechazar la demanda, en razón a que en el presente asunto ya expiró el término que tenía la demandante para impetrar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

² Folio 35 del documento 01 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

³ Folio 1 del documento 03 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

PRIMERO: RECHÁZASE DE PLANO la demanda de la referencia, interpuesta por JUSCELINO BADILLO LUNA en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA, por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

(ausente con permiso resolución 41 de 2021)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada (E)



Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 680012333000-2021-00102-00

Demandante: JUAN DE JESÚS VEGA GALVIS
vegamsas@gmail.com
frudo09@yahoo.com

Demandado: LA NACIÓN – MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
alcaldia@puertowilches-santander.gov.co

Ministerio Público: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
Procurador 17 Judicial II Asuntos Administrativos
cadelgado@procuraduria.gov.co

Asunto: AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Se encuentra el expediente de la referencia para decidir acerca de la admisión de la demanda que, en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, JUAN DE JESÚS VEGA GALVIS formuló demanda en contra de la NACIÓN – MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados ante la imposibilidad de ejecutar judicialmente el contrato de transacción suscrito con por intermedio del señor GERMÁN HERNANDO DURÁN CAICEDO - exalcalde MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES en diciembre 2 de 2015 en una cuantía equivalente a OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$850.280.000,00):

II. CONSIDERACIONES

El Numeral Segundo Literal I Artículo 164 del CPACA, dispone que el término para interponer la demanda de Reparación Directa será de dos (2) años contados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”
(Negrilla fuera de texto)

De la norma transcrita, el despacho advierte que, al momento de contabilizar los términos de caducidad en el medio de control de Reparación Directa, para que se declare la responsabilidad de la Nación con fines de reparación de un daño por acción u omisión de agentes estatales es de dos años, contados desde el día siguiente del insuceso, a partir de su ocurrencia o desde que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Teniendo en cuenta los hechos, las pretensiones y las pruebas de la demanda, el término de caducidad de dos (2) años para para impetrar la demanda de Reparación Directa, se contará a partir del día siguiente en que el demandante se enteró que no sería procedente la petición relacionada con el reconocimiento y pago del Contrato de transacción del 02 de diciembre de 2015, es decir, a partir del **día 11 de marzo de 2016**, fecha en la cual, de la alcaldía Municipal de Puerto Wilches- Santander, dio respuesta al derecho de petición relacionado negando el reconocimiento y pago del contrato de transacción¹, indicando que *“Son abundantes las razones de orden legal y factico que impiden considerar como procedente esta reclamación”*

¹ Folios 1-3 del documento 3 del link que obra en el documento 03 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

| Inicio término | Interrupción | | Fin término | |
|--|---|--|--|-------------------------------------|
| Fecha de la respuesta al derecho de petición | Fecha de inicio del trámite de conciliación | Fecha de culminación del trámite de conciliación | Fecha para interponer la demanda oportunamente | Fecha de presentación de la demanda |
| 11 de marzo de 2016 ² | 23 de octubre de 2020 ³ | 08 de febrero de 2021 ⁴ | 12 de marzo de 2018 | 08 de febrero de 2021 ⁵ |

Visto lo anterior, el término de 2 años para impetrar la demanda de Reparación Directa, deberán contabilizarse a partir del 11 de marzo de 2016, que es el día de los hechos que causaron el daño, por lo tanto, la caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente, es decir **12 de marzo de 2016**, el término no se ve suspendido por la presentación de la Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación ya que su radicación fue posterior a los dos años de caducidad de la acción. El demandante tenía plazo para interponer la acción hasta el día **12 de marzo de 2018**, no obstante, la demanda se radicó el día **08 de febrero de 2021**, configurándose de esta manera la caducidad, de acuerdo a lo anterior para la Sala es dable concluir que el medio de Control de la referencia y respecto al hecho objeto de estudio se ha presentado de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE DE PLANO la demanda de la referencia, interpuesta por JUAN DE JESÚS VEGA GALVIS en contra de LA NACIÓN – MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES, por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓCESELE personería para actuar al Abogado **FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.521.964 de Bucaramanga y con tarjeta profesional de abogado N° 211.022 del Consejo Superior de la

² Folios 1-3 del documento 3 del link que obra en el documento 03 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

³ Documento 04 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

⁴ Documento 06 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

⁵ Documento 05 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Archivo 02 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Ausente con permiso resolución 41 de 2021)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR **CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**
Magistrada **Magistrada (E)**



Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: EJECUTIVO

Radicado: 680012333000-2021-00116-00

Demandante: UT ESTADIOS 2018 - JORGE HUMBERTO ARGUELLO BELTRAN
conyserltda@yahoo.es
mauricioreinag@hotmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

**Ministerio
Público:** CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
Procurador Judicial I
cadelgado@procuraduria.gov.co

Asunto: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Se encuentra el expediente para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto del 18 de febrero de 2021¹, notificado en Estado el 12 de marzo de 2021; de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concedió a la parte demandante, un **término de diez (10) días**, para llevar a cabo la subsanación de la demanda, debiendo:

1. Allegar el poder otorgado por el demandante, acreditando que fue conferido mediante mensaje de datos, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020², toda vez que el poder anexado a la demanda no

¹ Documento 21 del archivo digitalizado en la herramienta One Drive.

² **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

tiene registro de haber sido enviado del correo del poderdante o, que en su defecto, tenga sello de notaria con nota de presentación personal;

2. Enviar copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, de conformidad a lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020;
3. Agotar el Requisito de Procedibilidad de Conciliación Extrajudicial, de conformidad a lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012;
4. Allegar el Acta de Liquidación Final del Contrato, en donde consten los valores cancelados y los que están pendientes por pagar, y;
5. Allegar Certificado de Cámara de Comercio, en donde conste la Representación Legal de las empresas que conforman la parte demandante, es decir, la Unión Temporal Estadios 2018- Jorge Humberto Arguello Beltrán.

No obstante, lo anterior, el término concedido a la parte demandante venció en silencio. Así las cosas, ante la falta de corrección o subsanación de la demanda deberá procederse al rechazo de la misma, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011³.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de la referencia, por la causal 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

³ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2021-00172-00

Demandante: COBRANZAS Y CONSULTORIAS CMC S.A.S.
Cmcabogados2018@gmail.com
mfflorezq@gmail.com

Demandado: FONDO DE PASIVOS SOCIALES DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Notificacionesjudiciales@fps.gov.co

Ministerio Público: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
Procurador Judicial I
cadelgado@procuraduria.gov.co

Asunto: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, COBRANZAS Y CONSULTORIAS CMC S.A.S. actuando como entidad liquidadora de la Clínica Santa Teresa S.A. formuló demanda en contra de la FONDO DE PASIVOS SOCIALES DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios: 2020-134-015021-1 del 04 de septiembre de 2020 y; 2020-134-4017777-1 del 13 de octubre de 2020 proferidos por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la parte demandada mediante los cuales se negó la petición de aplicar la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos proferidos dentro del procedimiento de cobro coactivo llevado en contra de la Clínica Santa Teresa S.A.¹.

¹ Folio 2 del archivo 01 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

II. CONSIDERACIONES

En el presente proceso se solicita la nulidad de los Oficios 2020-134-015021-1 del 04 de septiembre de 2020 y 2020-134-4017777-1 del 13 de octubre de 2020, mediante los cuales se negó la petición de aplicar la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 353 de octubre 7 de 2010 y 993 del 23 de mayo de 2013, los cuales ordenaron continuar con la ejecución en el proceso de Cobro Coactivo Administrativo N° 2009-07 en contra de la Clínica Santa Teresa S.A. por los aportes e identificación patronal número 890200142, el cual fue abierto por el extinto Instituto de seguros Sociales ISS y posteriormente trasladado al FONDO DE PASIVOS SOCIALES DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

El Artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 señala que, dentro de los procesos administrativos de cobro coactivo, solamente serán demandables los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito:

“Artículo 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

Parágrafo. *Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.”*

Teniendo en cuenta que los actos impugnados que hacen parte dentro del procedimiento de cobro coactivo llevado en contra de la Clínica Santa Teresa S.A. no deciden las excepciones a favor del deudor, ni ordenan llevar adelante la ejecución, ni liquidan el crédito, por lo tanto, no constituyen actos administrativos susceptibles de ser demandados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo por disposición expresa del Artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 citado en esta providencia.

De conformidad con lo anterior, la Sala debe rechazar la demanda, en razón a que el asunto no es susceptible de control judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011².

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE DE PLANO la demanda de la referencia, interpuesta por COBRANZAS Y CONSULTORIAS CMC S.A.S. en contra del FONDO DE PASIVOS SOCIALES DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por no ser susceptible de control judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

(ausente con permiso resolución 41 de 2021)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada (E)

² **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.



Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------------|---|
| Tribunal | ADMINISTRATIVO DE SANTANDER |
| Magistrado Ponente | MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO |
| Medio de control o Acción | CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD |
| Radicado | 680012333000- 2021-00294-00 |
| Asunto | FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 001-2016 proferido en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal por la Contraloría Municipal de Floridablanca - Santander |
| Tipo de providencia | AUTO QUE POSTERGA DECISIÓN DE FONDO |
| Notificaciones judiciales | - cadelgado@procuraduria.gov.co - contactenos@contraloria-floridablanca-santander.gov.co - juridica@contraloria-floridablanca-santander.gov.co |

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión al proceso de control automático de legalidad en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 establecieron el *control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal*, frente a lo cual dispusieron:

<<ARTÍCULO 23. Adiciónese el artículo 136A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 136A. Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.>>

<<ARTICULO 45: Adiciónese el artículo 185A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:

1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.

2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

3. Vencido el término de traslado o el período probatorio, cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia.

4. La sala de decisión proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo, que incluirá, entre otros, el control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva. Si encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan. La sentencia proferida en ejercicio del control automático se notificará personalmente a la contraloría, a quien hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable, y al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto; y por anotación en el estado, a los demás intervinientes y será susceptible de recurso de apelación que será decidido por salas especiales conformadas por la corporación competente, en caso de que el fallo de primera instancia sea proferido por el Consejo de Estado la apelación será resuelta por una sala especial diferente a aquella que tomó la decisión. La sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y se notificará en la forma dispuesta en el presente numeral.>>

Ahora bien, es de anotar que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo a través de las diferentes providencias que han emitido sus Magistrados tienen diferentes tesis al respecto, en unos casos como, por ejemplo, la Sala Especial de Decisión No. 10 Ponente Sandra Lisset Ibarra

Vélez¹ ha dispuesto avocar conocimiento del fallo con responsabilidad fiscal para su control automático de legalidad (CAL), en primera instancia; contrario *sensu*, la Sala Especial de Decisión No. 10 Ponente Martín Bermúdez Muñoz² ha resuelto no avocar el conocimiento del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 por ser contrarios a los artículos 29, 229, 237 y 238 de la Constitución Política de Colombia.

Lo anterior, refleja los diferentes criterios o posturas jurídicas que han adoptado los Magistrados del Consejo de Estado en sus providencias sobre el tema de los procesos de control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal, los cuales no han sido pacíficos y evidencian variedad de tesis sobre el asunto, en virtud de lo cual el Magistrado Martín Bermúdez Muñoz en el proceso radicado 11001-03-15-000-2021-01175-00 dispone confirmar el auto del 28 de abril de 2021, bajo el argumento que conforme el numeral 4 del artículo 185^a del CPACA, el trámite del control inmediato de legalidad sobre fallos con responsabilidad fiscal es de doble instancia, por lo cual lo tramitó como un recurso de apelación, como quiera que la providencia es apelable en los términos del 243 *ibidem*. Así mismo, señaló que comparte las consideraciones de la Contraloría sobre la necesidad de que el recurso sea resuelto por la Sala Plena de esa Corporación con fundamento en el artículo 271 del CPACA, frente a lo cual remitió esa actuación a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con el objeto de que en dicha instancia se decida si se avoca su conocimiento y se unifique la materia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión Nro. 10, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ; Auto interlocutorio del 20 de abril de 2021, Expediente: 11001-03-15-000-2021-01415-00, Medio de control: Control automático de legalidad (CAL) de los fallos con responsabilidad fiscal, Asunto: Fallo con responsabilidad fiscal de 10 de noviembre de 2020, expedido por la Gerencia Departamental Colegiada del Chocó de la Contraloría General de la República (CGR), en el proceso de responsabilidad fiscal Nro. 2016-596, Decisión: Avocar conocimiento.

² Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sala Especial de Decisión No. 7. Auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación: 11001-03-15-000-2021-01175-00. Fallo con responsabilidad fiscal No. 8 del 18 de diciembre de 2020, proferido en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal 2015-00889 por la Contraloría Delegada para responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo – Unidad de Responsabilidad Fiscal – Dirección de Investigaciones No. 3.

Posturas en igual sentido: Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sala Especial de Decisión No. 23 Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ. Auto del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Radicación: 11001-03-15-000-2021-01606-00. Objeto de control: Fallo con responsabilidad fiscal – Proceso PRF-2018-00221

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de garantizar los principios de justicia y seguridad jurídica, se postergará la decisión de fondo en el trámite de decidir si se avoca conocimiento o no, hasta tanto se profiera decisión de Unificación de Jurisprudencia por parte de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, respecto de la interpretación que deba darse a los procesos de control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal sobre la admisión de los mismos.

Con mérito en lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador del del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Postérgase la decisión de fondo en el trámite de la admisión de este medio de control, hasta tanto se profiera decisión de Unificación de Jurisprudencia por parte de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, respecto de la interpretación que deba darse a los procesos de control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuase con el trámite del proceso, una vez resuelto lo anterior y, realícense las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------------------|--|
| Tribunal | ADMINISTRATIVO DE SANTANDER |
| Magistrado Ponente | MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO |
| Medio de control o Acción | CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS |
| Radicado | 680012333000-2021-00347-00 |
| Accionante | CESAR AUGUSTO FORERO REYES E-mail: cesar.forero045@casur.gov.co cesar.cfr75@gmail.com walderenano@gmail.com |
| Accionado | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL E-mail: dipon.jefat@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co |
| Asunto (Tipo de providencia) | AUTO DECRETO DE PRUEBAS Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA PARA ACTUAR |

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 SE ABRE A PRUEBAS EL PRESENTE PROCESO y en consecuencia se decretan las siguientes:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTALES

Téngase como pruebas, con el respectivo valor que la Ley les concede, los documentos relacionados en líbello de la demanda para ser apreciados oportunamente.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

2.1 DOCUMENTALES

Téngase como pruebas, con el respectivo valor que la Ley les concede, los documentos obrantes en el expediente aportados con la contestación de la demanda, para ser apreciados oportunamente.

3. RECONOCE PERSONERÍA

RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada ISABEL CRISTINA CADENA HERRERA, identificada con C.C. No. 37.947.045 del Socorro y T.P. 103.611 del C.S.J., como apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado